convencionales bi- o multilaterales participadas por España en el siglo XIX, pasando por el efecto del Código Bustamante en un país, como era el nuestro, prácticamente desnudo en la disciplina de DIPr, y que llega al punto de que se proponga la adhesión al documento, hasta los Tratados de Paz y de Amistad que ponen fin a las rencillas originadas por los procesos de independencia, o los Convenios de doble nacionalidad. Termina el autor con el balance de las perspectivas actuales de regulación de las relaciones internacionales jurídico privadas entre España y América a través de vías «propias» (acuerdos bilaterales, incorporación a los Convenios de la CIDIP), e «impropias» (participación en la Conferencia de Ministros de Justicia iberoamericanos, o en otros foros de elaboración normativa con alcance potencialmente universal), en el que pesa de modo específico la entrada en vigor de la Constitución de 1978, y la integración de nuestro país en la CEE.

Ninguna duda cabe de que la obra monográfica de D. P. Fernández Arroyo está plena de grandes valores: por su objeto, escasamente conocido y sistematizado en nuestro país hasta este momento; por la riqueza en materiales y el rigor en la investigación y en la exposición; por la formulación de consideraciones necesarias al objeto de la obra, y al DIPr como disciplina dotada de entidad propia, y que revelan el profundo conocimiento de las bases ontológicas de la misma por parte del autor; y finalmente, por su prosa ágil, que convierte la lectura en una actividad valedera para llenar sin pena los momentos de ocio.

MARTA REQUEJO ISIDRO

MALAURIE, Philippe/ AYNES, Laurent: «Les contrats spéciaux. Civils et commerciaux», tome VIII del «Cours de Droit civil», Edition Cujas, 8 éme édition 1994/1995, Paris, págs. 663.

En el panorama bibliográfico francés, el Curso de Derecho Civil del Profesor MALAURIE y de su estrecho colaborador y discípulo, el Prof. AYNES, se ha afianzado con personalidad propia por sus excelentes cualidades didácticas y por la originalidad de sus planteamientos. Lo prueban sus reiteradas ediciones. Ante la 8.ª ed. de los contratos en particular sólo cabría destacar el esfuerzo de síntesis que representa encerrar en poco más de 600 páginas el estudio de los contratos civiles y mercantiles. Conviene, sin embargo, fijarse en la intencionada distribución de la materia ya que un tercio de páginas se dedica al contrato de compraventa, siguiendo luego en importancia los contratos de mandato, arrendamientos, obra y resolución de litigios con aproximadamente medio centenar de páginas a cada uno; el resto son los petits contrats que merecen una menor atención. Esta solución puede servirnos de referencia si se consolidan los nuevos Planes de Estudios en los que la materia contractual sufre un recorte drástico, que únicamente puede salvarse si se ha tenido la precaución de introducir la optativa de «Contratos en particular» en la que, evidentemente, no podrá reiterarse la metodología del plan anterior. Tampoco tienen desperdicio las páginas introductorias modestamente tituladas «premières vues sur les contrats speciaux», en las que se recoge y valora el amplio debate doctrinal suscitado en Francia en el último decenio. Me parece de especial interés el interrogante que plantea en la pág. 36: Retour à la théorie générale? A su juicio, desde la mitad de los años 80 se ha manifestado, en la doctrina y en el derecho positivo, una aspiración de vuelta a la teoría general del contrato, enriquecida eventualmente con ciertas reglas nuevas tales como los contratos de adhesión o la protección a los consumidores; este movimiento se explica por diversas razones: 1.º políticamente, el ocaso del dirigismo y la vuelta al liberalismo hacen dudar de las virtudes de la reglamentación estatal (REMY: les contrats ont certes besoin de droit; il n'est pas sûr qu'ils aient besoin de loi); 2.º la unificación europea (CADIET: les lois spéciales ne peuvent produire que du droit français); 3.º se constata a menudo el fracaso de las intervenciones legislativas o reglamentarias en el derecho de los contratos. De aquí se deduce un deseo general: menos leyes y más jurisprudencia; la adaptación de la teoría general a los contratos individuales debe ser tarea del juez, cuyos poderes deben incrementarse.

Ya se comprende que no se trata de importar fórmulas. Las aportaciones de MALAURIE siempre hacen pensar.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

## MARCO MOLINA, Juana: «La propiedad intelectual en la legislación española», ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, págs. 412.

Si un lector inadvertido se atuviese estrictamente al título de esta obra y a la primera frase que su autora emplea en la introducción («la presente obra es un estudio de la evolución del derecho de autor en la legislación española»), podría obtener una visión equivocada de su verdadero contenido. Porque, si bien es cierto que Marco Molina somete a examen, con vocación generalista, las dos leyes que en España han regido la materia de propiedad intelectual con anterioridad a la LPI de 1987, a continuación dedica más de la mitad del libro a analizar sólo una parte de la legislación vigente sobre propiedad intelectual: la referida a la noción de explotación y a las diferentes formas de la misma que la LPI regula en los arts. 17 a 21. Tal contracción del análisis al solo aspecto del contenido del derecho—rectius del contenido patrimonial del derecho—, por lo demás perfectamente explicable, implica asumir quizá demasiados riesgos en el plano organizativo.

La primera parte de la obra aparece dedicada a analizar la vieja Ley de Propiedad Literaria de 1847, respecto de la cual se trazan con nitidez los principios que la rigen y que denotan una todavía muy arcaica concepción del derecho de autor, lindante prácticamente con la regulación de los privilegios de impresión.

El criterio de cobertura legal basado en la previa reproducción/divulgación de las obras por medio de la imprenta (unido al obligado depósito de la obra ante la autoridad administrativa); la imprecisa distinción —particularmente afectante al caso de las obras de las artes plásticas— entre la obra y su soporte material (y correlativamente entre la propiedad intelectual de una y la propiedad ordinaria del otro); o la amplitud con que se contemplan los casos de atribución originaria de derechos de propiedad intelectual a sujetos —cor-